



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, nueve (9) de junio del dos mil catorce (2014)

Expediente No: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00485-00

Demandante: GUILLERMO OTÁLORA SANDOVAL Y OTROS

**Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN**

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
(Art. 140 C.P.A.C.A)**

En el presente asunto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en consecuencia desde ya se anuncia que la misma se admitirá. No obstante antes de tal pronunciamiento debe el Despacho, decidir respecto de la Petición Especial realizada por la parte actora en el escrito de demanda (Folio 16), en que solicita se otorgue el amparo de pobreza a los demandantes y en procura de obtener tal pronunciamiento manifiesta lo siguiente:

“..... SEGÚN EL ART 160 C.P.C. MODIFICADO D.E. 2282/89 ART 1, NUM 88 PROCEDENCIA: se concederá amparo de pobreza a quien no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, bajo la declaración extraprocesal de los señores GUILLERMO OTALORA SANDOVAL-ANA ROSA LOPEZ-DAISSY ANDRA OTALORA LOPEZ-ROCIO ANA MAGADALENA OTALORA LOPEZ-EMILCE YENITH ACOSTA LOOPEZ-ALEXIS YANIRA OTALORA LOPEZ- JONY GERARDO OTALORA LOPEZ- HECTOR HERNAN ACOSTA LOPEZ, son personas humildes, campesinos que nunca han declarado al estado hasta el día de hoy.”

Así mismo a folios 40 al 47 del expediente reposan las declaraciones extraproceso rendidas por los demandantes relacionados en la solicitud, las que básicamente se dirigen a manifestar que no están obligados a declarar renta pero nada manifiestan acerca de la incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de su familia.

Con respecto al amparo de pobreza, la norma procesal civil prevé lo siguiente:

“Artículo 160.- Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00485-00
REPARACIÓN DIRECTA

“Artículo 161.- El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Considera el Despacho que la solicitud en la forma presentada por los actores no reúne los requisitos previstas en la norma citada por lo que en consecuencia se negará el amparo de pobreza deprecado.

Con fundamento en los anteriores razonamientos el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **Reparación Directa**, a través de apoderado judicial por los señores **GUILLERMO OTÁLORA SANDOVAL, ANAROSA LOPEZ, DAISSY ANDREA OTÁLORA LÓOPEZ, ROCIO ANA MAGDALENA OTÁLORA LÓPEZ, ALEXIS YANIRA OTÁLORA LÓPEZ, JONY GERARDO OTÁLORA LÓPEZ, EMILCE YENITH ACOSTA LÓPEZ y HÉCTOR HERNÁN ACOSTA LÓPEZ**, en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, en procura de la indemnización de los perjuicios que les fueron ocasionados con la muerte del señor **SADDY GUILLERMO OTALORA LÓPEZ**, ocurrida el cinco (5) de octubre de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas, **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00485-00
REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO: NEGAR el Amparo de Pobreza deprecado por los actores.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No 4-7303-0-06183-2 Convenio 13305 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: Se advierte a las entidades demandadas que de conformidad con el Artículo 175 # 4 del C.P.A.C.A en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las cuales pretendan hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza